REPÚBLICA DEL PERÚ

21 ENE. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General
Instituto Nacional Penitenciario N° 004-2019-INPE/GG

Lima, 21 ENE. 2019

VISTO, el Informe N° 166-2018-INPE/OGA-URH de fecha 18 de diciembre de 2018, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 025-2018-INPE/OGA-URH de fecha 16 de enero del 2018 (fjs.127) se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor CAS **JONATHAN EDGARD FARRO MATEO** del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, por haber incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con fecha 25 de enero del 2018, el servidor CAS **JONATHAN EDGARD FARRO MATEO,** fue notificado del acto resolutivo de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N°0296-2018-INPE/04.02 de fecha 25 de enero del 2018 (fjs.128), presentando su descargo con el 02 de febrero de 2018;

Que, asimismo, en mérito de lo estipulado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución Presidencial N° 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015, mediante Carta N° 242-2018-INPE/04, notificada el 07 de enero de 2019, se cursó al servidor CAS **JONATHAN EDGARD FARRO MATEO,** la propuesta de sanción remitida por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; no obstante, a pesar de haber sido debidamente notificado, el procesado no ejerció su derecho a rendir informe oral, por lo que estando a los hechos expuestos el procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor CAS **JONATHAN EDGARD FARRO MATEO,** que el 16 de febrero de 2016, habría ingresado al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, artículos prohibidos consistentes en diez (10) cargadores de celulares con sus respectivos envoltorios y cinco (05) baterías para celular marca Nokia BL-SCA; situación que evidenciaría su actuación negligente, así como la puesta en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario; por lo cual le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor CAS **JONATHAN EDGARD FARRO MATEO,** con relación a la imputación que se le atribuye, señala en su escrito de descargo que nunca ingresó al establecimiento penitenciario con diez (10) cargadores de celulares con sus respectivos envoltorios y cinco (05) baterías para celular marca Nokia BL-SCA, pues en ninguna diligencia ha aceptado tal hecho; alega que por el *"apuro de las circunstancias próximas al suceso, de buena fe, sin leerlo, (...)"*, firmó el documento denominado "Acta de Incautación de artículo prohibido" de fecha 16 de febrero del 2016, y en todo caso, suscribió el acta en el contexto de ser testigo de la incautación; indica que la bolsa la recibió de su compañero de trabajo, servidor Walter Américo Vargas Ramírez, quien tiene un rango superior al suyo, ademas, este se la entregó dentro del mismo establecimiento penitenciario, siendo falso que él haya ingresado al penal con dicha bolsa y que no sabía de su contenido;

21 ENE. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. EDWAR SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor CAS **JONATHAN EDGARD FARRO MATEO,** no desvirtúa los cargos imputados, por el contrario se evidencia el propósito de evadir su responsabilidad, negando los hechos, que se contraponen con la existencia de los medios probatorios que obran en autos, y que acreditan su responsabilidad administrativa, tales como: i) Acta de incautación de artículos prohibidos de fecha 16 de febrero del 2016 (fjs.47/48v); ii) Manifestación tomada al interno Pedro Caja Malimba, quien afirma que la bolsa que contenía artículos prohibidos le fue entregada por el servidor JONATHAN EDGARD FARRO MATEO (fjs.62/63), iii) Declaración tomada al servidor Hugo Lalopu Sernaque, Alcaide del Grupo de Seguridad N° 01 (fjs.07v), quien manifestó haber estado de servicio el día 16 de febrero del 2016 y que la servidora Sarita Guivar Obando, le dio cuenta de la incautación efectuada al interno Pedro Caja Malimba, de diez cargadores y cinco baterías de celulares, artículos que se encontraban dentro de una bolsa negra, que le fue entregada por el servidor JONATHAN EDGARD FARRO MATEO, y que este, quien ese día se había desempeñado como chofer, ha aceptado haber ingresado el paquete que contenía los artículos prohibidos; iv) Manifestación del servidor Walter Américo Vargas Ramírez (fjs.31/33), quien al responder la pregunta 12, niega haber entregado al procesado la bolsa negra que contenía diez cargadores y cinco baterías, e indicando que en el puesto de puerta principal donde estuvo asignado ese día de los hechos, estuvo en todo momento el supervisor servidor Jorge Cornejo García. Asimismo, se tiene en consideración que los artículos prohibidos se encontraban dentro de una bolsa plástica, es decir resultaba rápidamente detectar los artículos prohibidos, por ello resulta también inverosímil el argumento del procesado, en el sentido que recibió la bolsa de otra servidor, pero no sabía del contenido de dicha bolsa, más aún, si se trata de un servidor penitenciario del área de seguridad, que debió de verificar el contenido de la bolsa en cuestión, lo cual el mismo procesado, ha indicado que no lo realizo. En ese sentido, estando a las citadas pruebas, se advierte que la conducta incurrida por el citado servidor al estar considerada como una falta administrativa, es susceptible de sanción administrativa disciplinaria; siendo evidente que ha actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones, con lo que puso en grave riesgo al sistema penitenciario; razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa, y se mantiene firme el cargo imputado;

Que, el servidor CAS **JONATHAN EDGARD FARRO MATEO** con su inconducta laboral y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala: *"Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario"*, siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "*Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", y numeral 11) *"Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda"* del artículo 18°; y la prohibición contemplada en el numeral 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19°* y artículo 100° *"No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)"*; así como también ha infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en el inciso j) *"Todo equipo eléctrico y electrónico"* del numeral 03 *"Objetos y Artículos"* del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, modificado por Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012; asimismo infringió lo preceptuado en el inciso f) *"toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal"* del artículo 7°; así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítems 2 "*Incumplir las disposiciones de seguridad* (...)" y 6) *"Poco celo en la función considerándose como tales: (...) toda omisión, retardo o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones"* del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) *"La negligencia en el desempeño de sus funciones"* del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponerse al servidor CAS **JONATHAN EDGARD FARRO MATEO,** se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que éste ha incurrido en su condición de personal de seguridad del establecimiento penitenciario de Cajamarca, quien debe desarrollar sus obligaciones

21 ENE. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. EDWAR SEGUNDO RESTA PARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

y prohibiciones según lo establece el reglamento de seguridad de la entidad; y, en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, de los siguientes criterios: a) La afectación de los intereses del Estado: con el ingreso de artículos prohibidos a un recinto penal, se pone en riesgo la seguridad penitenciaria y de las personas, cuya protección es un fin de Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Se advierte la intención de ocultar la comisión de la falta, pues ha pretendido atribuir a otro servidor la responsabilidad también de sus actos, que es una muestra de su inconducta; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil: El servidor se desempeñaba como chofer, quien conoce sus deberes, obligaciones y prohibiciones, quien debe observar las normas internas de la Entidad, que resultan aplicables al presente caso; d) Las circunstancias en que se comete la infracción: se vulnero los dispositivos de seguridad, resultando que el servidor entregó a un interno una bolsa negra que contenía artículos prohibidos; e) La concurrencia de varias faltas: del análisis se ha evidenciado la concurrencia de la falta disciplinaria contenida en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: se advierte solo la participación del procesado; g) La reincidencia en la comisión de la falta: no registra reincidencia en la falta; h) La continuidad de la comisión de la falta: no se evidencia; i) El beneficio ilícitamente obtenido: no se verifica; y finalmente los antecedentes de los servidores, los que según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo de legajos, se aprecia que no registra deméritos, lo que es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, habiéndose identificado la relación entre los hechos y la falta grave cometida por el servidor, valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible a los servidores, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento General del Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que se configuran pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa contra el servidor CAS **JONATHAN EDGARD FARRO MATEO**; concluyendo que la conducta demostrada constituye falta pasible de la sanción de **SUSPENSION** señalada en el literal b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, atendiendo a que la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, coincide con la propuesta del órgano instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor CAS **JONATHAN EDGARD FARRO MATEO,** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el período de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;

21 ENE 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. EDWAR SEGUNDO REBAZA APARAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el período de **DOCE (12) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor CAS **JONATHAN EDGARD FARRO MATEO,** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

Abog. EDWAR SEGUNDO REBAZA APARAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO